



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2011-00832</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ORLANDO RÍOS TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES <b>hoy</b> LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	DENIEGA PETICIÓN DE TERMINACIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD

Finiquitado el término y traslado concedió en providencia anterior, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, procede el despacho a resolver la **petición de terminación del proceso o control de legalidad** incoada por la apoderada de COLPENSIONES el pasado 04/08/2021.

**Indicó en su petición la apoderada los siguiente:**

*“...por medio del presente, solicito a su despacho: 1. El desarchivo del proceso ejecutivo conexo, con el fin de tomar copia del expediente.*

*2. Se imparta un control de legalidad con respecto a la ejecución de los intereses moratorios sobre la condena del proceso ordinario y las costas procesales, entendiéndose que el mismo se puede ejercer en cualquier etapa del proceso en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en las decisiones jurisdiccionales conforme a lo consagrado en el artículo 132 del C.GP y el 145 del C.P. Laboral. Lo anterior en consideración a lo siguiente:*

*Su despacho ha adoptado una nueva postura al respecto, la cual ha indicado que recoge la posición de ordenar los intereses moratorios del artículo 177 del CCA sobre las costas procesales, para en su lugar proceder a negar dichos intereses, teniendo en cuenta que para estos casos no hay título ejecutivo que soporte dicha prestación, siendo la ley la fuente de la obligación, mas no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.*

*En el caso en concreto, la obligación que está siendo objeto de ejecución no quedó materializada en la sentencia judicial del proceso ordinario, careciendo entonces de soporte jurídico que la hiciera exigible. Lo anterior se acompaña con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, en sentencia 38045 del 02 de mayo de 2012, que expresa lo siguiente: “Se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas*

procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas." Aunado a ello, se evidencia la poca actuación que se ha generado al interior del proceso, lo cual denota la falta de interés del ejecutante y su apoderado, por lo que le solicito muy comedidamente Señora Juez, que, en uso de sus facultades como directora del proceso, se adopten medidas con el fin de evitar que se postergue de forma indefinida la resolución del presente proceso. Si se analiza con detenimiento, el concepto por el cual se libró mandamiento de pago no está afectando ninguna garantía, ni derecho sustancial a la parte ejecutante. A esto se le suma la indiferencia de aquellos, toda vez que no han realizado actos tendientes a darle impulso al proceso. Por el contrario, ha sido la Administradora quien ha tenido que asumir la falta de agilidad y rapidez del trámite, generando un desequilibrio en contra de Colpensiones, ya que, si el concepto por el cual se libró mandamiento de pago no tiene asidero factico ni jurídico, el presente proceso ya debió haber finalizado. De conformidad con lo anterior, solicito muy comedidamente a su despacho: - Dar por terminado el presente proceso. - Si hay lugar a ello, ordenar el desembargo de las cuentas bancarias que fueron afectadas con alguna medida cautelar. - Ordenar el archivo del proceso.

Con el acostumbrado respeto, presento estos argumentos a consideración de su despacho para que sean analizados..."

Previo a resolver de fondo el despacho remembra las actuaciones procesales más relevantes en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia hasta la fecha:

- Mediante providencia de fecha 23/11/2011, se libró orden de pago en contra del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **hoy** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (ver folios 33 al 36).
- Mediante audiencia pública del 23/11/2011, se resolvieron excepciones y se ordenó continuar la ejecución (ver folios 33 a 36).
- Mediante auto del 29/01/2014, se modificó la liquidación de crédito y se dejó en firme por \$8.456.956 (ver folios 59 a 60).
- Mediante auto del 15/03/2016, se ordenó entrarle el valor embargado al apoderado ejecutante por \$6.400.000, **quedando un saldo pendiente de \$2.056.956 según la liquidación de crédito en firme (ver folios 90 a 93).**
- Después de requerir a la parte ejecutante para que procedería con el trámite del oficio expedido sin respuesta alguna, el despacho por auto del 07/11/2019 ordenó el archivo por inactivo del proceso (ver folio 119).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el recuento procesal aludido, el despacho **DENIEGA** la petición de terminación del trámite que hace la nueva apoderada de colpensiones, a quien se le recuerda que los procesos ejecutivos como el de la referencia, finalizan por pago total de la obligación o por otras figuras contempladas en la ley, de conformidad **al artículo 461 del código general del proceso**.

Por otro lado, el despacho también deniega la petición de control de legalidad, ya que no encuentra configurada ninguna causal legal o procesal para realizar adecuación o saneamiento del trámite de conformidad **al artículo 132 del código general del proceso**, y por el contrario se le hace un llamado para que procedan con el pago de la obligación, con la finalidad de poder finalizar el trámite de la referencia.

**Ahora bien**, el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (08) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia en estados, proceda de conformidad con los requerimientos que se le hicieron previamente, so pena de ordenar el archivo definitivo por pago total de la obligación teniendo en cuenta la falta de voluntad de la parte accionante.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d8c16af5b73bff35db2d03787883dc2a2e892a867686697ceb3e7780fde7b**

Documento generado en 07/04/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>